legalambiental Itda.



RESOLUCION No. 1087 de 1981 (29 de abril de 1981)

"Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco"

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias;

CONSIDERANDO:

Que la Cuenca del Río Orinoco posee un recurso pesquero de consumo de gran importancia para el país, cuyo aprovechamiento ha adquirido un incremento sustancial y que, por lo tanto, se ha constituido en un renglón relevante de la economía de esta región.

Que es necesario implementar normas de control para proteger el recurso pesquero, las cuales permitan su ordenamiento, desarrollo y aprovechamiento racional.

Que mediante los estudios de investigación realizados por el INDERENA se han definido los parámetros biológicos y dinámicos de las pesquerías de esta cuenca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se nombran a continuación:

Nombre Vernacular	Nombre Científico	Talla mínima
marillo	P <u>aulicea lutkeni</u>	80 cm
Apuy	Brachyplatystoma juruense	50 cm
Baboso	Brashyplatystoma (Taenionena)	
	<u>platynema</u>	62 cm
Barbiancho	Pinirampus pinirampu	40 cm
Blanco pobre	Brachyplatystoma vailanti	40 cm
Bocachico	Prochilodus sp	27 cm
Cachama o morocoto	Colossoma brachypomus	51 cm
Cajaro, cabeza de palo		
o músico	Phractocephalus hemiliop terus	65 cm
Chancleto o boca sin	_	

legalambiental Itda.

hueso <u>Ageniosus</u> sp

35 cm

Cherna o cachama negra <u>Colossoma macropamus</u>

60 cm

Dorado <u>Brachyplatystoma</u> flavicans

85 cm

Mapurito, comegente

o simí Callophysus macropterus 32 cm

Nornbre Vernacular	Nombre Científico	Talla mínima
Pacora, bura o curvinata	<u>P</u> lagiosciun ssp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm
Palometa	Mylossoma ssp	24 cm
Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm
Rayado, tigre o pintadillo	Pseudoplatystoma sp	65 cm
Sapuara	Semaprochilodus laticeps	35 cm
sierra cagona	Familia 1)Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydorae niger	5S cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillanti	100 cm
Yamú	Brycon sp	4() cm
Yaque	<u>leiarius</u> <u>marmoratus</u>	44 cm

PARAGRAFO. Se entiende por "longitud esqueletal" la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta de un pez.

ARTICULO SEGUNDO.- Las mallas estacionarias o "transmallos" deben tener como máximo cuarenta metros (40 m) de largo y seis metros (6m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor a diez y ocho centímetros (18 cm).

PA RAG R A F O . Se denomina malla estacionaria a una red agalladera fija.

ARTICULO TERCERO.- Las mallas rodadas o de deriva deben tener como máximo cien metros (100 m) de largo y ocho metros (8m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor de diez y ocho centímetros (18cm).

PARAGRAFO. Se denomina malla rodada o de deriva a una red agalladera la cual se de ja flotar o derivar en una corriente fluvial.

legalambiental Itda.

ARTICULO CUARTO.- Se prohibe el uso del chinchorro como arte de pesca en toda la Orinoquía Colombiana .



PARAGRAFO.- Se denomina chinchorro a una red de arrastre, con una relinga superior de flotadores, una inferior con plomos y con timones de madera en cada extremo de la red, de donde salen las líneas de cobrado.

ARTICULO QUINTO.- Prohíbese el uso de mallas o redes extendidas que ocupen mas de la mitad del ancho de ríos, canos y canales.

ARTICULO SEXTO.- Las infracciones a la presente Resolución se sancionaran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No.1681 de 1978 y demás normas pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ex pedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá, D.E., a los 29 días del mes de abril de 1981

CESAROCAMPO PALACIO LUNA Gerente General CRISTO ALVAREZ

Secretario General